JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO DE EXCEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Radicado No.
13-001-33-33-002-2016-00109-00

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-001-2016-00109-00
Demandante	JUAN DAVID PEDROZO CARRILLO
Demandado	NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte demandada, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS 8:00 A.M.

AMELIA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS 5:00 P.M.

AMELIA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

ASOMENORES

Asociación para la Reeducación de los Menores
Del Departamento de Bolívar
(Aprobada por Res. No. 2359 de 1990)

NIT. 800153753-6

Señor:
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
12 MAYO 2017

F.08
1 CD.

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**
RADICADO: 13-001-33-31-002-2016-00109-00
ACTOR: JUAN DAVID PEDROZO CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.; ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR-ASOMENORES; NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR; DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRETA

JENNIFER PAOLA GAMARRA DE LA HOZ, Mujer, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Cartagena, identificada con la C.C. No 33.152.856 de Cartagena, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No 162.934 del C. S. de la J., apoderada especial de la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR-ASOMENORES**, entidad sin ánimo de lucro, identificada con el NIT 800153753-6, con domicilio en la ciudad de Cartagena, Bolívar, según poder otorgado por la Doctora **LUCY MARGARITA LASCARRO LASCARRO** Directora Ejecutiva y Representante Legal de la entidad demandada y dentro de la oportunidad procesal para ello, y en ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada para contestar la demanda de la referencia:

I.) TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La notificación del auto admisorio se realizó el 15 de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.; Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Departamento de Bolívar; Distrito de Cartagena de Indias, de copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última, y correrá durante los 30 días siguientes (artículos 172 y 199 CPACA.

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el dia 12 de mayo de 2017, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso, por ser vacancia judicial y festivos (artículo 120 CPC).

Por lo anterior, me encuentro en la oportunidad procesal para contestar la demanda y excepcionar.

II.) PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL ADMINISTRADOR DE JUSTICIA

a) Determinar si el presente asunto se encuentran configurados los elementos que estructuran la institución jurídica de la responsabilidad, pueden resumirse en: I) Daño. (que se debe indemnizar) II) Imputación (quien lo debe indemnizar) y, III) El fundamento (Porque se debe indemnizar) por el cual se considera quien es el autor del daño debe reparar o indemnizar. O en su defecto los elementos I) Hecho u Omisión. II) Daño y III) Nexo de causalidad, que siempre debe ser probado, es decir, que el demandado fue el causante del daño que se está solicitando como pretensión.

b) Determinar si la acción u omisión de la administración que se juzga era *per se* apta o adecuada para provocar normalmente esa consecuencia, no simplemente de una perspectiva material, sino de un ámbito jurídico de la adecuación (relación de causalidad en la responsabilidad civil)[1].

III.) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "*PRETENSIONES*"

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos en el capítulo *"fundamentos de derecho"*. En consecuencia, por las razones de defensa que a continuación se exponen, solicito que **prospere la excepción que invocaré a continuación o las que se halle probadas absolviendo a mi poderdante de todas las pretensiones del demandante y Condenando en costas a la parte vencida.-**

En cuanto a la ***pretensión primera*** no deberá concederse, por no ser la Asociación para la Reeducación de los Menores del Departamento de Bolívar-Asomenores quien ocasionó ni por acción ni por omisión los supuestos daños y perjuicios sufridos por los demandantes en virtud de la herida superficial que sufrió el joven JUAN DAVID PEDROZO CARRILLO ocasionada por parte de su par en el desarrollo de reyerta originada por dos grupos conformados por los mismos beneficiarios del sistema de distintas regiones del país y en uno de los cuales era miembro el joven PEDROZO CARRILLO, quien con su actuar y constante hostigamiento incitaba de forma descontrolada a agredir a sus pares de otras regiones que conformaban el grupo contrincante, dado que la asociación desarrolla en su integridad los lineamientos y protocolos de seguridad necesarios y proscritos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entidad encargada de la protección de los jóvenes y adolescentes y de los programas diseñados con este fin y a la que mi poderdante se encuentra adscrita; razón por la que no cabría afirmar que se actuó o que se omitió el despliegue de las actuaciones necesarias y pertinentes para evitar la ocurrencia de dichas situaciones y altercados impidiendo así que se permita siquiera inferir que hubo incumplimiento del protocolo de seguridad y que el actuar de la Asociación se tenga como hecho generador del daño.

---

[1] Isidoro Goldenberg "La relación de causalidad en la responsabilidad civil" Obra citada En la revista del Iarce Nº 28 por el Dr. Luis Felipe Giraldo Gómez Pag. 99 Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia de 13 de septiembre del 2002 M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas. Exp 6199

ASOMENORES

Asociación para la Reeducación de los Menores
Del Departamento de Bolívar
(Aprobada por Res. No. 2359 de 1990)

NIT. 800153753-6

Mi apoderado en todo momento ha propendido por salvaguardar la vida y la integridad física y desarrollo pedagógico de todos y cada uno de los jóvenes y adolescentes que son beneficiarios de los programas del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes SRPA para su reeducación y aprehendido nuevas formas de solución de conflictos a través de los distintos abordajes que se realizan con la frecuencia requerida, sean estas estrategias terapéuticas y pedagógicas como intervenciones individuales y grupales con los actores; actuando siempre con suma diligencia y cuidado a fin de garantizar los derechos de los mismos.

En cuanto a la ***pretensión segunda*** no deberá concederse toda vez que es completamente falso que la madre del hoy demandante haya asumido o sufragado valor alguno por concepto de servicios médicos llámese sutura, medicamentos, hospitalización, puesto que la atención fue cubierta en su totalidad por mi apoderado y en adelante sus posteriores controles durante toda la estancia en las instalaciones y en cumplimiento de la medida privativa de libertad que lo cobija aun cuando se haya superado con suficiente prontitud y satisfacción el incidente que originó su lesión de tipo superficial a través del sistema general de salud y EPS CAPRECOM. Todo egreso que ha realizado durante su estancia en la asociación ha sido con autorización del juez de conocimiento y para cumplimiento de citaciones médicas de EPS en compañía y por gestión de la enfermera de la institución señora VIRGINIA PIMIENTA GONZÁLEZ cumpliendo la obligación que nos impone la ley de vincular al sistema general de salud a todos adolescentes y jóvenes que se benefician del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes SRPA. Las atenciones médicas brindadas al demandante por parte de la institución y posteriormente en situaciones de control rutinario de salud a través de EPS CAPRECOM pueden ser verificadas de forma veraz en historia clínica por lo que constituye pieza fundamental para desestimar la pretensión de pago de daño emergente ya que nunca se efectuaron pagos por concepto de atención médica o diligenciamiento de citas o transporte para cubrir desplazamientos; igualmente al libelo no se ha aportado por parte de los demandantes en medida alguna documento o facturas que permitan inferir la existencia de los pagos aducidos.

En atención a las circunstancias descritas solicitamos de forma respetuosa se sirva autorizar u oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF a través del defensor de familia la expedición de copias de los expedientes médicos que permitan esclarecer los hechos señalados y en los que fundamentan la totalidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que el ICBF también se encuentra vinculado a esta contienda judicial o en su defecto de forma oficiosa sea pedido por su señoría y aportado .

En cuanto a la ***pretensión tercera y cuarta*** no debe ser concedida puesto que el lucro cesante para la Corte Suprema de Justicia colombiana corresponde a:

> *"En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cobija las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las*

erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e integro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnun emergens), así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (lucrum cessans), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro (arts. 1613 y 1614 Código Civil; 16, Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencia de 7 de mayo de 1968, CXXIV)"

Si se valora lo enunciado se tiene que para el caso en concreto no se debe conceder este reconocimiento toda vez que no se probó ni medianamente que el joven JUAN DAVID PEDROZO CARRILLO fuera laboral o económicamente activo o que generara por consiguiente ingresos económicos con los que pudiera brindar a quienes se señalan por parte de su apoderado como miembros del núcleo familiar, pues debe resaltarse que a la fecha de la ocurrencia de los hechos y del supuesto daño el joven llevaba en la institución un período de un (1) año cuatro (4) meses y quince (15) días como consecuencia de la medida privativa de libertad que se le impuso por parte del juez de conocimiento, lo que no permitía por tanto la obtención de ingresos que pudiera inferirse dejó de percibir y más aún cuando no se ha presentado ni aportado valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez que determine una pérdida de capacidad laboral una vez cumpla con la medida privativa impuesta, por demás que al ser una herida superficial que no comprometió en ningún momento órganos vitales y por consiguiente la vida del demandante no se puede decir que se trató de un intento de homicidio pues ni la misma fiscalía general de la nación ha determinado que se trate de una tentativa de homicidio.

Por otro lado si llegare a realizarse dicha valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez no podría determinarse una pérdida de capacidad laboral ni siquiera cercana a porcentaje mínimo para establecer que no puede en futuro desarrollar actividad laboral pues el joven continúa desarrollando actividades que implican el uso de motricidad, de sus extremidades, ejerce control total sobre las mismas. Debe tenerse en cuenta que se deben cumplir una serie de parámetros estrictos para determinar una incapacidad definitiva que permita inferir o estimar que se encuentra en una incapacidad de laborar o ser económicamente activo y no sólo en hacer apreciaciones subjetivas y poco reales. Igualmente en lo que concierne al monto de esta pretensión consideramos que es una suma irracional y poco real en cuanto al supuesto daño que se causó que por cierto no es siquiera atribuible a mi apoderado pues este actuó de forma eficaz, eficiente, diligente cuidadoso cumpliendo así con todos y cada uno de los lineamientos y protocolos establecidos para garantizar la protección, seguridad de todos y cada uno de los jóvenes teniendo en cuenta la particularidad y rasgos que posee cada beneficiario pero también en el ejercicio del interés legítimo de lograr la reeducación de los mismos a través de las distintas modalidades en actividades.

En cuanto a la ***pretensión quinta*** esta no deberá ser concedida toda vez que el daño a la salud, exige desplegar particulares elementos que permitan probar que con objetividad científica, es decir, no solo se necesita hacer aseveraciones y juicios sino que debe se debe establecer de forma inequívoca la existencia de ese supuesto daño biológico para que entonces sí se pueda tasar con equidad un valor económico que constituya una indemnización o restablecimiento y que en el caso particular que hoy nos tiene en este estrado no se ha probado ni siquiera con

ASOMENORES

Asociación para la Reeducación de los Menores
Del Departamento de Bolívar
(Aprobada por Res. No. 2359 de 1990)

NIT. 800153753-6

la mera insinuación de su existencia y mucho menos se ha probado que haya una afectación grave o alteración de las condiciones de existencia del joven PEROZO CARRILLO como el de su familia que le impidan de manera individual continuar desenvolviéndose en su entorno o vida cotidiana.

Por otro lado es falsa la afirmación de que este siguió siguiendo conviviendo con su presunto agresor pues existen sendas pruebas documentales, consistentes en solicitudes y acciones que permiten corroborar que se adelantaron las gestiones necesarias para hacer la respectiva separación de espacios físicos, abordajes terapéuticos y pedagógicos, desde el mismo día de la ocurrencia de los hechos. En cuanto a la aseveración de que el hoy demandante sufrió detrimento de la salud psicológica por encontrarse aún recluido en la institución y una supuesta desmejora de su calidad de vida es totalmente falso pues si bien estaba privado de la libertad como resultado de la imposición de medida privativa tenía una atención psicosocial completa, nutrición y prestación de servicios de salud continuos y personalizados, y recibiendo intervenciones pedagógicas que le resultan sumamente beneficiosas y que permiten el surgimiento de una nueva mentalidad para la resolución de los conflictos y diversas adversidades que se presentan el vida cotidiana que en resumidas es la finalidad del programa en general. En lo atinente a la tasación de los supuestos perjuicios o daño a la salud es irracional y exagerada y que no tiene una conexión lógica con lo que realmente sucedió ni el supuesto daño que se causó por parte su par en reyerta en la que él mismo estuvo involucrado e incitó a sus pares a continuar con dichas agresiones y ocasionando su herida superficial atendida con prontitud, y profesionalismo por el galeno de la institución Doctor JAIME BOSSA VEGA.

En cuanto a la ***pretensión sexta*** no deberá concederse toda vez que a los beneficiarios del sistema recluidos en la institución en todo momento se les ha garantizado el derecho a la recreación puesto que se han desarrollado desde la instauración e inicio del programa actividades lúdicas y recreativas y en varias ocasiones ha contado estas con la presencia de sus familiares, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se le ha negado la posibilidad de realizar labores encaminadas a la diversión, entretenimiento y práctica del deporte. De lo anterior resulta falso la aseveración de que se haya coartado el derecho a la recreación y mucho más ilógico pedir un reconocimiento económico por esta falsedad.

En relación a la ***pretensión séptima*** no puede ser concedida en esta demanda pues si tenemos en cuenta que por daño moral se entiende aquel dolor, angustia, aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos que se han infligido a la víctima, estos estados del espíritu constituyen el contenido del daño en tanto y en cuanto previamente, se haya determinado en qué consistió el daño sufrido por la víctima. El Derecho no resarce cualquier dolor, humillación, aflicción o padecimiento, sino aquéllos que sean consecuencia de la privación de un bien jurídico, sobre el cual la víctima tenía un interés jurídicamente reconocido. Por lo tanto, lo que define al daño moral no es el dolor o los padecimientos, estos serán resarcibles en la medida que sean consecuencias de la lesión a una facultad de actuar que impide o frustra la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales, reconocidos a la víctima del daño por el ordenamiento jurídico. Y estos intereses, pueden estar vinculados tanto a derechos patrimoniales como a derechos extrapatrimoniales.

La noción de daño moral se desarrolla en fundamento a dos presupuestos: la naturaleza del interés lesionado y la extrapatrimonialidad del bien jurídico afectado.

El daño moral en el evento de lesiones será reparado conforme a la gravedad o levedad de la misma, teniendo en cuenta lo que efectivamente se logre probar en el proceso, de la siguiente forma:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

	NIVEL I	NIVEL II	NIVEL III	NIVEL IV
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales paterno-filiales	Relacion afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relacion afectiva del 3° grado de consanguinidad o civil	Relacion afectiva del 4° de consanguinidad o civil
	S.M.L.M.V.	**S.M.L.M.V.**	**S.M.L.M.V.**	**S.M.L.M.V.**
Igual o superior al 50%	100	50	35	25
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5

Si aterrizamos en el caso particular podemos decir que en ningún momento se hizo una determinación y muchos menos se ha probado el nivel de dolor, aflicción o padecimiento de las personas que se pretenden configurar como damnificadas o beneficiarias del reconocimiento de dichos perjuicios, por otro lado se tiene que de la herida superficial que le ocasionó al joven PEDROZO CARRILLO su par como consecuencia del despliegue de constantes hostigamientos y provocaciones del hoy demandante junto a otros pares que conformaban uno de los grupos que originaron la reyerta.

Si bien los demás identificados en el libelo de la demanda lograron al menos demostrar parentesco esto no significa que hayan comprobado la existencia de perjuicios de tipo moral que alegan; otro punto de suma importancia para resaltar es que CHARIANIS PEDROZO VÁSQUEZ (Hija), LUZ MARINA CARRILLO PALACIO (Madre), ALBA ELENA ACOSTA CARRILLO (Hermana), PEDRO JOSÉ DÍAZ PÉREZ (Padre de crianza), ALBA MARÍA SEPÚLVEDA GUERRERO (Abuela), NICOLASA PEDROZO SEPÚLVEDA (Tía) no acreditaron en el libelo de la demanda siquiera la calidad que alegan de hija, madre, hermana, abuela y el señor DÍAZ PÉREZ no acreditó la calidad siquiera de existencia con el documento idóneo como lo es el Registro Civil de Nacimiento.

Por otro lado se puede tener certeza de la no existencia de la necesaria relación estrecha ni mucho menos afectiva, ni de colaboración, y los supuestos perjuicios morales que se causaron a estos con la lesión superficial sufrida por el joven PEDROZO CARRILLO, claramente puede ser verificado señor juez en el

expediente administrativo en donde se encuentran los antecedentes o las condiciones físicas y psicológicas del hoy demandante al momento de ingresar al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescente SRPA, al momento de la ocurrencia de los hechos y con posterioridad; es por esto que reitero de forma respetuosa mi solicitud de oficiar al defensor de familia para allegue al proceso copia de dicho expediente administrativo teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF también hace parte o se encuentra vinculado a este proceso, cuestión que en ningún momento sería contraria a lo dispuesto por el Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006 en cuanto a la reserva de que gozan estos documentos relacionados con adolescentes, jóvenes vinculados al sistema, puesto que no se estaría levantando dicha reserva sino que por el contrario el señor juez sería otro garante de la reserva de la información que será verificada única y exclusivamente con fines del proceso que se adelanta.

En lo concerniente a la ***pretensión octava*** esta no debe concedida ya que n o se puede hablar de un daño a la salud cuando se está haciendo una afirmación que goza de la calificación de falsa puesto que la institución no ha suministrado medicamento alguno que no haya sido prescrito por médico tratante en EPS o en su defecto por el médico de la institución y mucho menos del tipo que se señala como lo son los ansiolíticos pues bien es sabido que el **ansiolítico** o **tranquilizante menor** es un fármaco psicotrópico con acción depresora del sistema nervioso central, destinado a disminuir o eliminar los síntomas de la ansiedad sin producir sedación o sueño. Su efecto inhibidor de la ansiedad se contrapone al de los fármacos ansiogénicos que generan ansiedad. Ambos fármacos ansiolíticos y ansiogénicos, se incluyen dentro de la categoría de fármacos ansiotrópicos, por lo que resulta muy grave esta acusación y que atenta contra el buen nombre, los principios y los objetivos que se persiguen con la implantación del sistema y de los programas que desarrolla.

Considero que es necesario reprochar este tipo de aseveraciones que no busca otra cosa más que enlodar el buen nombre de la institución. Solicito por tanto que una vez se compruebe la falsedad de esta a través de la historia clínica y de seguimiento que se realiza a cada beneficiario del programa con respecto a los medicamentos y tratamientos médicos que se siguen se imponga sanción al apoderado de la parte demandante, pues no es de recibo que se pretenda perjudicar los esfuerzos que esta institución hace cada día con estos jóvenes para lograr un cambio en la forma de ver la vida y de solucionar los conflictos causas más comunes que originan las conductas por las que son sancionados y resultan siendo beneficiarios del sistema.

Con respecto a las ***pretensiones novena, décima, décima primera, décima segunda*** y en general a todas y cada una de ellas me opongo, consistente estas en la condena a pagar por parte de la Asociación para la Reeducación de los Menores del Departamento de Bolívar – Asomenores intereses corrientes, comerciales, moratorios, igualmente me opongo a que el valor de esas condenas sea actualizadas, no deberá condenarse a la Asociación para la Reeducación de los Menores del Departamento de Bolívar – Asomenores en costas y agencias en derecho.

IV.) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

ASOMENORES

Asociación para la Reeducación de los Menores
Del Departamento de Bolívar
(Aprobada por Res. No. 2359 de 1990)

NIT. 800153753-6

En relación a los hechos de la demanda que sustentan el medio de control manifestamos que:

AL PRIMER HECHO: No me consta la composición del núcleo familiar del joven JUAN DAVID PEDROZO CARRILLO sin embargo teniendo en cuenta las circunstancias se hace necesario solicitar de forma respetuosa al señor juez se oficie al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF la expedición de copias del expediente administrativo o bien se ordene de forma oficiosa por su parte la remisión de este con destino al proceso del ahora demandante con el fin de probar quiénes conforman realmente su núcleo familiar y con quiénes se tenía una verdadera relación de cercanía, familiaridad y supuesta dependencia económica por parte de estos, toda vez que esta también se encuentra vinculada como parte demandada al proceso que nos ocupa.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto, que al joven JUAN DAVID PEDROZO CARRILLO se le vinculó a proceso penal por parte de juez 1° penal del circuito de Cartagena y que resultó con imposición de medida inicial de internamiento preventivo y posteriormente se cambió la medida a privación de libertad, por lo que ingresó a la Asociación Para La Reeducación De Los Menores Del Departamento De Bolívar – Asomenores a cumplir con dichas medidas impuesta por el juez de conocimiento.

Al TERCER HECHO: Es parcialmente cierto, toda vez que en fecha 11 de marzo de 2015 se presentó reporte de novedad en la que se informó la ocurrencia de reyerta originada con anterioridad por dos grupos de jóvenes beneficiarios del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente SRPA en las instalaciones del Centro de Atención Especializada CAE Turbaco ASOMENORES; debe recalcarse que en distintas ocasiones el hoy demandante JUAN DAVID PEDROZO CARRILLO y junto a otros jóvenes tuvieron desacuerdos por razones cotidianas en el desarrollo de las distintas actividades formativas y pedagógicas que se adelantan dentro de la institución con el fin de cumplir con las finalidades de reeducación que tiene el programa, situaciones estas de desacuerdo y territorialidad que son de común ocurrencia teniendo en cuenta las distintas formaciones y rasgos de los jóvenes y adolescentes que son beneficiarios del mismo y que se busca cada día obtener un cambio de pensamiento hacia la solución de conflictos. Las constantes provocaciones y hostigamento a varios de sus pares originó la reyerta que degeneró en lesiones superficiales a los jóvenes participantes en esta conducta violenta y en la cual resultó herido de forma superficial el joven JUAN DAVID PEDROZO CARRILLO y que fue neutralizada de forma rápida y oportuna por los operadores que se encontraban de turno en el patio de la institución, lugar donde ocurrieron los hechos a fin de que no se generara perjuicio a la salud de ninguno de los beneficiarios del sistema presentes.

En estas circunstancias reportadas, el joven PEDROZO CARRILLO sufrió una (1) lesión consistente en herida superficial en el lado izquierdo del rostro que fue atendida en forma inmediata por el galeno de la institución Doctor JAIME BOSSA VEGA quien realizó sutura sin inconvenientes ni complicaciones tomando doce (12) puntos, puesto que la herida que se le ocasionó por su par en la reyerta que este junto con otros beneficiarios del sistema no fue de profundidad sino superficial; a este se le realizaron valoraciones de forma periódica y se le suministró los medicamentos prescritos por el médico tratante, cabe resaltar que su evolución fue satisfactoria y en ningún momento se vio comprometido órganos vitales o la vida del joven con la lesión superficial sufrida en hechos propiciados por él y otros.

De lo anterior no puede por tanto colegirse que el hoy demandante haya sufrido "varias heridas graves" como lo afirma su apoderado más aún porque en el texto de la demanda no se aporta prueba siquiera sumaria de que hayan sido varias heridas, afirmación que resulta falsa y perjudicial.

De la condición médica del joven PEDROZO CARRILLO se puede tener certeza una vez se conozca por parte del señor juez el contenido de la historia clínica en la cual se detallan las circunstancias de su atención y el procedimiento médico desplegado. Lo anterior se lograría solicitando de forma respetuosa a este despacho que autorice u oficie para allegar a este proceso copia de esta historia clínica por parte de la suscrita o en su defecto lo sea por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF a través del defensor de familia o de oficio sea ordenado por su señoría; este documento constituye prueba pertinente y conducente a la verdad, por lo que se hace necesaria su aporte a este estrado.

AL CUARTO HECHO: Es parcialmente cierto, en el entendido de que no fueron "varias heridas" como lo afirma el apoderado de la parte demandante sino tan solo una (1) herida y de carácter superficial y fue atendido directamente por el médico de la institución precisamente porque o fue necesario su remisión a clínica por ser de manejo ambulatorio y no revestir gravedad, toda vez que su vida no se vio comprometida como consecuencia de la lesión o herida.

AL QUINTO HECHO: Es falso, puesto que la institución no ha estado en hacinamiento, entendiéndose esta como "el *amontonamiento, acumulación, aglomeración en un mismo lugar de un número de personas* ". Situación que no ha ocurrido y que por tanto no ha causado perjuicio alguno al hoy demandante, pues siempre se ha propendido por el respeto a los derechos humanos, vida y la dignidad de los jóvenes y adolescentes beneficiarios del sistema, a cada uno de estos jóvenes se les ha proporcionado sus espacios para la realización de distintas actividades y la convivencia.

AL SEXTO Y SÉPTIMO HECHO: Es falso, puesto que no es imputable el supuesto daño causado al hoy demandante a la Asociación para la Reeducación de los Menores del Departamento de Bolívar – Asomenores y mucho menos lo es la manifestación de que le causaron "múltiples heridas" pues como se puede verificar en documentos de atención médica se trató solo de una (1) herida superficial que pudo ser manejada de forma ambulatoria y sin inconvenientes en la enfermería de la institución por parte del médico de la misma y con la que no se vio involucrado en ningún momento órgano vital y por ende la vida misma del joven PEDROZO CARRILLO.
Esta información puede ser verificada por su señoría en historia clínica a la que por su autorización u orden puede acceder y sería de suma importancia conocer de primera mano y desvirtuar por consiguiente todas y cada una de las pretensiones y hechos que se quieren obtener traduciéndose en beneficios de tipo económico.

AL OCTAVO HECHO: Con respecto a este hecho y su contenido no haré pronunciamiento alguno, toda vez que la obtención de dicho documento se realizó de forma ilegal, arbitraria puesto que el mismo constituye de forma integral el expediente que reposa en nuestra institución y que goza de reserva legal, razón por la cual no entendemos el por qué se tiene conocimiento de su literalidad.

AL NOVENO HECHO: Es cierto, que se elevó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, a través de su fiscalía local del municipio de Turbaco para poner en

conocimiento de las autoridades competentes la ocurrencia de los hechos de alteración del orden y de la lesión que se causó al hoy demandante, cabe resaltar que la misma se presenta por el supuesto delito de lesiones personales y no por intento de homicidio como se plantea en múltiples ocasiones por el apoderado de la parte demandante, esta denuncia se realizó por parte de la coordinadora general de la institución.

AL DÉCIMO HECHO: Es falso, y como bien se ha esbozado a lo largo de la presente contestación al libelo de la demanda no se ha allegado ninguna prueba que permita inferir o concluir que se causó un perjuicio grave al demandante y mucho menos que este haya sido ocasionado por la Asociación para la Reeducación de los Menores del Departamento de Bolívar – Asomenores, entidad a la q1ue represento.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es completamente falso, toda vez que siempre se ha cumplido con todos y cada uno de los lineamientos y protocolos que se establecen para garantizar los derechos y el trato digno a los beneficiarios del programa que se encuentran recluidos en Asociación para la Reeducación de los Menores del Departamento de Bolívar – Asomenores, debe manifestarse que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF realiza visitas periódicas en las que como se puede verificar de forma documental con la misma nunca se ha presentado una trato inhumano a estos jóvenes, por el contrato se les garantiza las condiciones de higiene, acceso a programas educativos y de capacitación con el SENA y otras entidades estatales, existe todo un cuerpo de profesionales que prestan sus servicios y que trabajan en pro de su desarrollo.
Por otro lado se reitera la falsedad de la manifestación realizada por parte del apoderado del demandante en cuanto al suministro de medicamentos o ansiolítico sin prescripción médica, pues en cada reporte médico que se realiza existe constancia escrita de los tratamientos que se adelantan sea por la prescripción médica del galeno de la institución o por continuación del manejo ordenado o prescrito por médico tratante de la EPS a la que pertenezca el beneficiario; del mismo modo debemos rechazar esta afirmación/acusación pues el suministro de medicamentos cualquiera que sea solo se realiza a los jóvenes a los que le son prescritos y en las dosis estipuladas por el respectivo médico tratante.
En cuanto a la afirmación de una supuesta violación sistemática de los derechos humanos en la institución a la que represento debo manifestar que es totalmente falsa y tampoco se puede afirmar que la Defensoría haya hecho tal afirmación pues no existe prueba alguna de ello y más aún cuando esta no ha ocurrido y no hay en la actualidad una investigación por estos supuestos hechos, lo que deja más que claro que sólo son afirmación sin fundamento y sumamente lesivas a la institución, las que no tienen ningún piso jurídico ni fáctico pues dichas condiciones ni tratos y mucho mecho menos la existencia de un supuesto "cuarto oscuro de castigo" pues como puede verificarse mediante visita a las instalaciones de la institución este no existe por demás que atentaría contra los derechos y la dignidad de los jóvenes esto se encuentra prohibido dentro de las normas que rigen la institución, al igual que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF puede dar fe de la no existencia de dicho "cuarto oscuro de castigo" pues esta entidad realiza vigilancia y control del proceso entre las cuales verifica las condiciones en que se realiza cada actividad y los espacios.

AL DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCER HECHO: No me consta, toda vez que si bien solo cuatro de las personas que pretenden reconocimiento económico por supuesto daño o perjuicio moral causado por la lesión superficial de PEDROZO CARRILLO lograron al menos demostrar parentesco no quiere decir esto que se tenga como probado el dolor, la congoja, la zozobra, la aflicción por tales circunstancias lo cual es requisito para que se pueda entrar a hacer un

reconocimiento y pago de los mismos. Cabe aclarar también que no se trató de un intento de homicidio sino una lesión superficial que le fue ocasionada al demandante PEDROZO por su par en el desarrollo de reyerta originada por él y su grupo, conformado por pares beneficiarios del sistema.

AL DÉCIMO CUARTO HECHO: Es parcialmente cierto, toda vez que sólo le otorgaron poder para iniciar y finiquitar demanda de Reparación Directa nueve (9) de las once (11) personas quedando así sin legitimación en la causa para actuar la menor CHARIANIS PEDROZO VÁSQUEZ, a quien identifican como hija del joven PEDROZO CARRILLO a través de su representante legal que para el caso sería su madre y la señora NICOLASA PEDROZO SEPÚLVEDA quien es identificada como tía del hoy demandante.

V.) RAZONES O FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE DEFENSA

Teniendo en cuenta que la Asociación para la Reeducación de los Menores del Departamento de Bolívar – Asomenores, siendo esta una entidad sin ánimo de lucro, adscrita al Sistema Nacional de Bienestar Familia, que se encarga de la atención integral a los menores autores o partícipes de infracciones penales, de conformidad con el Código del Menor hoy Código de Infancia y Adolescencia; la presente demanda tiene como pretensiones que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la misma por lesión superficial y supuesto daño que le ocasionó su par al joven JUAN DAVID PEDROZO CARRILLO quien era beneficiario del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescente SRPA con ocasión a desarrollo de reyerta originada por el hoy demandante y su grupo conformado por sus pares con un grupo contrincante de las mismas condiciones , hecho de constante hostigamiento que resultó en una alteración del orden.

Esta institución actuó en todo momento bajo la legalidad y el cumplimiento estricto de los lineamientos y protocolos de seguridad establecidos por organismos de control y titular del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente SRPA, no puede por tanto hablarse de una acción dañina, o una omisión de seguridad y salvaguarda de los jóvenes y ni de una falla en el servicio ni ninguna otra modalidad o presupuesto para endilgar responsabilidad administrativa o patrimonial por parte de la Asociación para la Reeducación de los Menores del Departamento de Bolívar – Asomenores; del cumplimiento de dichos protocolos y proceso se puede dar fe a través de todos y cada uno de los informes de las situaciones de conflicto que por las características de la población con la que se trabaja son de común ocurrencia sin llegar a ser físicas y sobre la materia se trabajó y actualmente se sigue trabajando de forma incansable.

Es así como se solicitó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF en sus regionales y nacional el traslado de varios de los beneficiarios a sus lugares de origen para que pudieran desarrollar con mayor beneficio el manejo adecuado de relaciones y soluciones de conflicto con el entorno al que iban a ser devueltos una vez cumplieran con las sanciones o medidas impuestas considerando y teniendo en cuenta la valoración realizada por parte del grupo interdisciplinario de la institución al identificar una serie de comportamientos y de liderazgos negativos en muchos de los beneficiarios que no estaban dispuestos a asumir patrones de conductas adecuados ni a reconocer autoridad en los educadores y profesionales en general que desarrollan los programas del sistema; identificados estos rasgos se procedió a trabajar de forma particular en el acercamiento y el aprehensión de nuevas mecanismos o formas de solucionar conflictos que constituye una garantía de restablecimiento para los jóvenes porque implica una desvinculación del conflicto al que inicialmente estaban inmersos.

Cada una de las acciones desplegadas tenía como finalidad la salvaguarda de la vida e integridad y la dignidad de los beneficiarios. Cabe resaltar igualmente que existe pruebas documentales de las acciones continuas que se realizaban con los jóvenes y la dinámica que se mantenía.

Por otro lado se puede verificar igualmente que posteriormente a los hechos de alteración del orden se realizó comité extraordinario en el que participaron miembros de la Asociación para la Reeducación de los Menores del Departamento de Bolívar – Asomenores, la Procuraduría, Defensoría del Pueblo, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Policía Nacional con representantes de la Policía de Infancia y Adolescencia, Delegado de la Secretaría del Interior Distrital, Fiscalía General, y la Gobernación de Bolívar en el que se abordó con prontitud el tema y se obtuvieron resultados de forma inmediata, logrando el traslado de los jóvenes identificados como líderes negativos y los pares que secundaban su actuar y comportamiento entre los que se encontraba el joven JUAN DAVID PEDROZO CARRILLO señalado por educadores como uno de los más hostigadores a sus pares a continuar con las agresiones.

De todas estas acciones existen registros documentales que pueden ser verificados por su señoría pero que en el momento no se aportan con el fin de no violar la prohibición establecida en el Código de Infancia y Adolescencia acerca de la reserva de que gozan las historias o documentos que contiene procesos de los adolescentes, pero que en el caso particular que nos ocupa constituye pieza fundamental para desvirtuar toda una serie de afirmaciones subjetivas que no tiene piso, por lo que se hace necesario contar con su autorización para que todos el expediente administrativo del beneficiario pueda allegarse al proceso por conducto de la suscrita o en su defecto a través el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF en la figura de la defensoría a fin de presentar a usted las circunstancias o antecedentes en materia psicosocial y psiquiátrica que ya manejaba el beneficiario y hoy demandante.

VI.) EXCEPCIONES

- **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR POR ALGUNOS DEMANDANTES:** Si tenemos en cuenta que la legitimación en la causa se considera un elemento material de la pretensión. Está legitimado en la causa quien además de afirmarse como titular del derecho debatido, lo es de conformidad con lo establecido por el ordenamiento jurídico; esto es quien demuestra de forma idónea que tiene la calidad y la capacidad de hacerlo.

  Si bien el registro civil es el documento idóneo para demostrar parentesco y que se tiene como aquel en el que se plasma la situación jurídica en la familia de una persona, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, y que para el caso específico de CHARIANIS PEDROZO VÁSQUEZ quien es presentada como menor de edad e hija del demandante no acreditó su calidad de tal siquiera con registro civil de nacimiento que es el documento válido para demostrar parentesco y mucho menos se presenta en el proceso actuando bajo la representación legal de la madre que es quien ostenta la calidad de tal; por otro lado la señora LUZ MARINA CARRILLO PALACIO no acreditó la calidad de madre ni siquiera con el registro civil de nacimiento que es la prueba reina para demostrar parentesco y expedido por autoridad notarial; para el caso de ALBA ELENA ACOSTA CARRILLO quien aparece identificada como hermana del joven PEDROZO CARRILLO tampoco logró

probar de forma fehaciente su calidad de tal ni siquiera a través de registro civil de nacimiento, documento que permite demostrar parentesco; en cuanto al señor PEDRO JOSÉ DÍAZ PÉREZ de quien se afirma es el padre de crianza del joven PEDROZO CARRILLO no demostró siquiera su existencia para el estado colombiano pues no aportó registro civil de nacimiento documento idóneo para hacerlo ni tampoco aportó declaración juramentada en la que conste la convivencia de este con el joven PEDRO CARRILLO al menos dentro de la actuación que nos ocupa; en cuanto a la señora ALBA MARÍA SEPÚLVEDA GUERRERO quien aparece como abuela del joven tampoco demostró su parentesco con este ni siquiera con el registro civil de nacimiento, documento idóneo para hacerlo mucho menos con declaración juramentada ante autoridad competente donde se manifieste; por último, en cuanto a la señora NICOLASA PEDROZO SEPÚLVEDA quien aparece como tía del joven PEDROZO CARRILLO no acreditó en el libelo de la demanda su calidad de tal ni con registro civil de nacimiento para demostrar parentesco ni con declaración juramentada ante autoridad competente en el que se manifieste tal hecho.

- **EXCEPCIÓN DE DILIGENCIA Y CUIDADO:** Esta excepción se basa en el hecho de que la Asociación para la Reeducación de los Menores del Departamento de Bolivar – Asomenores siempre ha cumplido con los lineamientos y protocolos de seguridad establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, la Procuraduría y en general de toda institución encargada de ejercer vigilancia sobre la entidad.

  En cuanto a los hechos ocurridos por la alteración del orden el día 11 de marzo de 2015 se trató de una situación que fue imposible evitar puesto que en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente SRPA no es posible hacer una división de la comunidad beneficiaria del sistema ni una división de sanciones CAE, teniendo en cuenta las medidas impuestas y por las que se encuentran recluidos en dicha institución, sin embargo se ha venido desarrollando a lo largo del tiempo distintas metodologías para lograr la protección integral, educación y restauración de estos jóvenes mediante el abordaje terapéutico psicosocial y pedagógico, escolarización, vinculación a talleres vocacionales en el SENA, y adecuación de horarios en los que se minimice el riesgo de enfrentamiento y la ocurrencia de alteraciones del orden que puedan poner en riesgo la vida de lo beneficiarios como de los mismos operadores, educadores y profesionales que diariamente trabajan para el bienestar de los mismos.

  Cabe resaltar que de esta alteración del orden se puedo hacer restablecimiento casi de forma inmediata debido a la pericia, especialidad, conocimiento y capacitación que tiene el cuerpo de operadores que se encargan de la atención y cuidado diario de los mismos, así como de la Policía Nacional que presta guardia en la institución.

VII.) EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Me opongo a la estimación razonada de la cuantía de este proceso por no estar debidamente soportada de acuerdo con el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con la ley 1395 de 2010, según el cual deberá estimarse en la demanda y explicar los fundamentos de la cuantificación aportando los soportes y pruebas que pretenda hacer valer en el proceso tal como

lo ordena el artículo 139 del Código Contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 59 de la ley 1395 de 2010).

VIII.) MEDIOS DE PRUEBA

- Solicito de forma respetuosa a su señoría se sirva autorizar la obtención o expedición de copias del expediente administrativo del demandante JUAN DAVID PEDROZO CARRILLO a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la figura del defensor de familia teniendo en cuenta que hace parte o se encuentra también vinculada a esta contienda y no estaríamos violando la reserva legal de que goza toda vez que continuará con esta pero tendrá otro garante de su calidad a través de su persona en ejercicio de su función de autoridad judicial y sólo será usada en el desarrollo y con ocasión al proceso que nos ocupa.

- Solicito se sirva tener u ordenar testimonio de la enfermera de la entidad señora VIRGINIA PIMIENTA GONZÁLEZ.

- Solicito se sirva tener como prueba historia clínica de la atención del día de la ocurrencia de los hechos.

- Solicito tener como prueba los informes situacionales generados por los educadores de la Asociación para la Reeducación de los Menores del Departamento de Bolívar – Asomenores.

- Solicito tener como prueba el informe de acciones frente al conflicto.

Todos y cada uno de los documentos relacionados conforman el expediente administrativo del que se solicita de forma respetuosa su autorización o en su defecto su orden oficiosa para ser allegado.

IX.) ANEXOS

- Un (1) CD que contiene la contestación de demanda

- Una (1) copia para traslado

NOTIFICACIONES

La parte demandada y la suscrita reciben notificaciones en las oficinas de la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR-ASOMENORES** en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C. ubicadas en el barrio Zaragocilla, Calle 29 N°. 28-41 Frente a Urgencias Hospital Universitario del Caribe. Teléfono 6698659, correo electrónico asomenores2011@hotmail.com.
jp_gdh@hotmail.com

De usted,

JENNIFER PAOLA GAMARRA DE LA HOZ
C.C. 32.905.563 de Cartagena
T.P. N°. 162.934 C.S.J.